

Radicación: 2019-00147-02  
Proceso: Verbal de pertenencia  
Demandante: Herminzul Muñoz Ortiz  
Demandado: Andrés Felipe Osorno Gómez y otros

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Me permito pasar a despacho de la Magistrada Ponente el proceso de la referencia para continuar con el trámite que en esta instancia corresponda, informándole que el término de ejecutoria de la providencia proferida el día 26 de abril de 2023, notificada por estado electrónico el 27 de abril transcurrió los días 28 de abril, 02 y 03 de mayo (Inhábiles y festivos: 29, 30 de abril y 01 de mayo), sin pronunciamiento de las partes al respecto.

Igualmente, me permito informar que el término del traslado concedido mediante la providencia del 31 de agosto de 2022 a las partes demandante y demandada, para sustentar los recursos de apelación formulados transcurrió los días 04, 05, 08, 09 y 10 de mayo de 2023 (Inhábiles y festivos: 06 y 07 de mayo).

También me permito informar que en cumplimiento de lo ordenado en la providencia del 26 de abril del presente año, se comunicó la misma a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales.

El día 09 de mayo de 2023 el apoderado judicial sustituto de la parte demandante envió al buzón electrónico institucional de la Secretaría de la Sala ([secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co)), escrito por medio del cual sustentó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia, escrito que se adjunta a esta constancia.

**La parte demandada dentro del término concedido no hizo pronunciamiento respecto a la sustentación del recurso de apelación interpuesto, una vez revisado el citado buzón electrónico institucional.**

Prevía revisión del correo electrónico remitido por el apoderado judicial sustituto de la parte demandante se observa que no cumplió con el deber de remitir copia del escrito de sustentación del recurso de apelación a los correos electrónicos del apoderado judicial de la parte demandada y del Curador Ad-litem de las Personas Indeterminadas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 de la mencionada Ley, el día 12 de mayo de 2023 por la Secretaría de la Sala se fijó traslado electrónico a la parte demandada y al Curador Ad-litem de las Personas Indeterminadas del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en la forma establecida en el artículo 110 del C. G. del Proceso y por el término de cinco (5) días.

El mencionado término para la parte demandada y para el Curador Ad-litem de las Personas Indeterminadas transcurrió los días 15, 16, 17, 18 y 19 de mayo de 2023 (Inhábiles y festivos: 13 y 14 de mayo), término dentro del cual no hicieron pronunciamiento al respecto una vez revisado dicho buzón electrónico institucional.

Manizales, 23 de mayo de 2023.



**JOSE ARLEY ARIAS MURILLO**  
Secretario Sala Civil Familia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora:  
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.**

*Radicado Tribunal: 17-001-31-03-006-2019-00147-02*

Manizales, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto del 26 de abril anterior, se corrió traslado tanto a la parte demandante como demandada, para sustentar los recursos de apelación que interpusieron contra la sentencia de primera instancia; carga procesal que debían observar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia<sup>1</sup>. Empero, según la constancia expedida por la Secretaría de esta Sala, solo se recibió la sustentación del extremo activo, pues el pasivo guardó silencio.

Ahora, téngase en cuenta que, mediante correo recibido el 5 de junio hogaño, el juzgado de primera instancia remitió a este Despacho el escrito presentado por el abogado Jorge Alberto Reinoso Torres, a través del cual renunció al poder conferido por los demandados Andrés Felipe Osorno Gómez y Diana Patricia Salazar Giraldo (quienes apelaron la sentencia); dimisión que, según el histórico de los mensajes, radicó ante el *a quo* el 19 de abril de 2023, junto con la comunicación enviada el 12 de marzo de 2023 a través de WhatsApp al primero de los poderdantes referidos, la cual, según la captura de pantalla aportada, fue recibida por el destinatario.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la abdicación presentada, con la advertencia que esta no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial.

Ahora, comoquiera que la anterior actuación procesal no interrumpió o suspendió el término concedido y tampoco significó el acto procesal debido, se impone la necesidad de dar aplicación a lo reglado en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en concordancia con lo previsto en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso<sup>3</sup> y, en consecuencia, se **declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.**

<sup>1</sup> La notificación se surtió por estado electrónico publicado en la página web de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto (...)**”. (se resalta).

<sup>3</sup> “Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”. (se resalta)

En firme la presente providencia, vuelva el proceso a este Despacho para continuar con el trámite de la alzada, **únicamente, respecto a la apelación interpuesta por la parte demandante.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Sandra Jaidive Fajardo Romero  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 8 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c6ea5016f0721d4e5d2c7e798de056fd996eac7f4ea50998d29f6e187634e2**

Documento generado en 27/06/2023 09:46:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**